



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	27/05/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Inventarios
41001311000420220016200	Procesos Ejecutivos	Ana Yibeth Guisell Diaz	Edinson Castro Vega	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220020400	Procesos Ejecutivos	Edna Carolina Sanabria Perdomo	William Montalvo Perdomo	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220019100	Procesos Ejecutivos	Laura Daniela Vega Barrios	Fabio Vega Ramos	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220018800	Procesos Ejecutivos	Lina Maria Pino Pascuas	Rafael Garcia Charry	27/05/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
41001311000420220006500	Procesos Verbales	Adelaida Ramirez Charry	Misael Perez Diazgranados	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca - Resuelve Recurso Y Admite Demanda

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA,
o=SECRETARIO, ou=JUZGADO 004 DE FAMILIA,
email=jrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.05.31 15:27:25 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2ee1bb6d-30de-4869-8fc0-f642d418f653



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220016400	Procesos Verbales	Elmer Yañez Gonzalez	Martha Cecilia Medina	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220017900	Procesos Verbales	Yurani Pedreros Bravo	Boaz Cohen	27/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420220018100	Procesos Verbales	Yuri Tatiana Rojas Bahamon	Victor Manuel Patiño Pinzon	27/05/2022	Auto Rechaza
41001311000420220016100	Procesos Verbales	Diana Garces Polanco	Maria Oliva Campos Garrido	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220019800	Procesos Verbales	Keila Liceth Lara Sabogal	Fernando Cardozo Rodriguez	31/05/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000420210025100	Procesos Verbales	Marly Constanza Olaya Chavarro	Hugo Andres Tovar Mendoza, Aura Maria Tovar Mendoza	27/05/2022	Auto Requiere - A Medicina Legal Responder
41001311000420210016000	Procesos Verbales	Norma Constanza Quintero Ramirez	Crlos Eduardo Fierro Cleves	27/05/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia Inicial
41001311000420220012600	Procesos Verbales	Santiago Leyton Hermosa	Mary Luz Cuellar	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO
RODRIGUEZ SILVA, o=SECRETARÍO, ou=JUZGADO 004 DE
FAMILIA, email=jrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.05.31 15:27:06 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2ee1bb6d-30de-4869-8fc0-f642d418f653



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 61 De Miércoles, 1 De Junio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220010000	Procesos Verbales	Yeison Arley Garcia	Cristobal Rodriguez Garcia	27/05/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420220009300	Procesos Verbales	Nury Chambo Herrera	Jesus Helmer Pastrana Monje	27/05/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000420210022700	Procesos Verbales Sumarios	Yury Katerine Pantoja Trujillo	Hervin Nelson Cano Cardona	27/05/2022	Auto Requiere - Prueba A Fiscalia

Número de Registros: 17

En la fecha miércoles, 1 de junio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=SECRETARIO,
ou=JUZGADO 004 DE FAMILIA, email=jrodrigs@cendoj.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.05.31 15:27:42 -05'00'

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

2ee1bb6d-30de-4869-8fc0-f642d418f653



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: : fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	27 DE MAYO 2022
Clase de proceso:	SUCESION MIXTA
Demandantes	NUMA TRUJILLO CARDOZO
Correo electrónico	numatcs@hotmail.com
	GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ
Correo electrónico	vanegastobara@gmail.com
	DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS
Correo electrónico	diana-tru@hotmail.com
	MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA
Correo electronico	Alejatrujillo21@gmail.com
	MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO
Correo electronico	marcristancho@hotmail.com
	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Correo electronico	mariafernandarojasramirez@hotmail.com
CAUSANTE	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
Apoderados Dtes: Correo electrónico	Dra. NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE normapiedadc@hotmail.com tel. 3173641379
Correo electrónico	LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA Luismartincatolicoabogado@gmail.com tel.3134003567
Correo electrónico	LID MARISOL BARRERA CARDOZO Lidmarisol79@hotmail.com tel 3118094630
Correo electrónico	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA contacto@jge.com.co Tel. 3144490915
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00027-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS Y otros.

En escritos allegado a este despacho vía correo electrónico han comparecido al proceso la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ** y **MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO**, por ende el Juzgado de conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, procede a RECONOCERLE INTERÉS JURÍDICO, para actuar en esta acción así:

1). A **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en calidad de legataria y opta por gananciales en calidad de cónyuge del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ.

SE RECONOCER PERSONERIA al doctor JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA, T.P. 355.239 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la señora **MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ**, cónyuge del extinto NUMAEL TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

2). A **MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO**, quien acepta la herencia con beneficio de inventario en calidad de nieta del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, y en representación de su padre JORGE TRUJILLO CAMACHO (Q.E.P.D)

SE RECONOCE PERSONERIA a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, T.P. 123.302 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la señora **MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO**, nieta del extinto NUMAEL TRUJILLO, en la forma y términos del poder conferido.

En cuanto a la solicitud de la doctora NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, apoderada de **DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS** y **MAIRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA**, quienes concurren a la sucesión por representación de su difunto padre **JORGE TRUJILLO CAMACHO**, hijo del extinto NUMAEL TRUJILLO, indica el juzgado que el emplazamiento a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso ya se realizó el 17-03-2022, y puede verificarlo en el aplicativo JUSTICIA XXI WEB (TYBA).

De otra parte, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la SUCESION del causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, que trata el artículo 501 del C. G. P, se fija el día 15 de Junio de 2022 a la hora de las 9 A.M.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE mediante el correspondiente enlace que se enviara a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20-11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho **fam04nei@cendoj.rama judicial.gov.co** envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE,

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfa7bad494814524984d685270b6f6c9426e019870775022889a573ce6827bad**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 444

27 de Mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ANA YIBETH GUISELL DIAZ
DEMANDADO:	EDINSON CASTRO VEGA
RADICACION:	410013110004-2022-00162-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por ANA YIBETH GUISELL DIAZ, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor EDINSON CASTRO VEGA, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aclarar el hecho No. 1.8 por cuanto el valor de la pretensión plasmado en letras es diferente al estipulado en número.
- ✓ Aclarar en las pretensiones, el valor de los intereses, teniendo en cuenta que por la naturaleza del presente proceso (ejecutivo de alimentos) no rige la reglamentación del Código de Comercio frente al cálculo de los intereses

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8c51bf00b39af3624ab5b61cbcdba2bdf087189ca61385b3df727872767380**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 457

27 de Mayo de 2022

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO
DEMANDADO:	WILLIAM MONTALVO PERDOMO
RADICACION:	410013110004-2022-00204-00

Vista la solicitud de mandamiento de pago presentada por EDNA CAROLINA SANABRIA PERDOMO, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra de, señor WILLIAM MONTALVO PERDOMO, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Precisar el valor de los literales b y c de la pretensión primera por cuanto los valores no coinciden con la realidad
- ✓ Acatar lo dispuesto en el artículo 8 del decreto precitado en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes, por cuanto el acta que refirió no fue aportada.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y 2 y el artículo 82-5 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d14dc71587d374dd794908747124aae5e657003448cf9c9f418320d3a0f0ab0d**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 410

27 de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LAURA DANIELA VEGA BARRIOS
DEMANDADO:	FABIO VEGA RAMOS
RADICACION:	410013110004-2022-00191-00

La solicitud de mandamiento de pago presentada por LAURA DANIELA VEGA BARRIOS, a través de apoderado, en demanda ejecutiva en contra del señor FABIO VEGA RAMOS, para el recaudo coactivo de cuotas alimentarias dejadas de cancelar por el demandado.

Revisada la demanda, se observa que:

- ✓ Aportar en su integralidad el título base de recaudo (Sentencia judicial), por cuanto a simple vista el acta de audiencia de fallo del once (11) de abril de 2007 no se encuentra completa (del folio 73 pasa al 75), así como aportar la constancia de que trata el numeral 2 del art 114 del c.g.p
- ✓ Precisar la tasa de interés moratorio, así como la fecha de causación de los intereses, teniendo en cuenta lo estipulado en el art 1553 del C. Civil.
- ✓ Aclarar el ítem 158 del acápite de pretensiones, por cuanto se pretende el pago nuevamente de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020 (ítem 157)
- ✓ Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en lo referente a envío de la demanda al correo electrónico de la contraparte
- ✓ Acatar lo dispuesto en el artículo 8 del decreto precitado en lo referente a indicar a este despacho la forma de obtención del correo electrónico del aquí demandado y allegar las evidencias correspondientes

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.) como también en concordancia con el artículo 90-1 y el artículo 82-10 del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eda8cf5aa2939e0d33375c93bd275342b4870290524c367cfefa516a6bd5d3a3**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. **448**

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LINA MARIA PINO PASCUAS
DEMANDADO:	RAFAEL GARCIA CHARRY
RADICACION:	410013110004-2022-00188-00

La señora LINA MARIA PINO PASCUAS, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.308.078, a través de apoderado, instaura demanda ejecutiva en contra de RAFAEL GARCIA CHARRY quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 80.098.991, para el recaudo coactivo de cuotas por concepto de vestuario dejadas de cancelar por el demandado.

Se allegó como título ejecutivo la Acta de Conciliación No. 004025 de fecha 29 de junio de 2014, expedida ante defensora de familia en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Neiva y celebrada entre el señor RAFAEL GARCIA CHARRY y la señora LINA MARIA PINO PASCUA, donde el progenitor, se comprometió para con su hijo, pagar una cuota de doscientos mil pesos (\$200.000) por concepto de vestuario en los meses de junio y diciembre de cada año.

Al haber sido subsanada en debida forma y cumplir los requisitos de trata el artículo 422 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

RESUELVE:

1º) DARLE a la presente demanda, el trámite de única instancia previsto en el Título Único, Capítulo I, artículo 422 del C. General del Proceso.

2º) LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO contra de la señora RAFAL GARCIA CHARRY, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este pronunciamiento, cancele a favor de la señora LINA

MARIA PINO PASCUAS y en beneficio de su menor hijo, la siguiente suma de dinero:

- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de junio del año 2018;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de diciembre del año 2018;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de junio del año 2019;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de diciembre del año 2019;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de junio del año 2020;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de diciembre del año 2020;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de junio del año 2021;
- ❖ **\$200.000=, como capital** correspondiente a cuotas de vestuario del mes de diciembre del año 2021;
- ❖ Por las cuotas que en adelante se causaren.

El demandado pagará además los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, sobre la anterior suma, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago total de la deuda.

3º) Notifíquese este auto al ejecutado conforme lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, y hágasele saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para proponer excepciones, términos que corren en conjunto, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de este proveído, deberá certificarse al despacho, él envió de la notificación personal física a la calle 55 A No. 2 a-W 45, ciudadela yuma torre 12 apto 403 de Neiva-(H) probando debidamente que se remitió también la demanda y todos sus anexos junto con el auto de mandamiento de pago y su correspondiente recibido, todo lo anterior acreditado por empresa de envíos para proceder a correr términos.

4º.) De conformidad con el artículo 6º., del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, DESE AVISO a la Policía Nacional – EMIGRACION- ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y REPORTESE a las Centrales de Riesgo.

5°. RECONOCER al profesional del derecho HAROLD ALBERTO SANCHEZ ROJAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 83.245.924 y tarjeta profesional de abogado No. 327.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante LINA MARIA PINO PASCUAS, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a14149e8efc4a3f9a3a8fd7050bea50baa24ee4f18f52468030be232e9d86113**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

INTERLOCUTORIO NO. 420

Decisión:	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN y ADMITE DEMANDA VERBAL
Fecha:	27 DE MAYO DE 2022
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ADELAIDA RAMIREZ CHARRY
Demandada:	MISAEEL PEREZ DIAZGRANADOS
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00065-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 20 de abril del presente año, a través del cual este despacho RECHAZO la demanda de la referencia.

2. ANTECEDENTES

A instancia del proceso de DIVORCIO impetrado por la parte demandante el día 11-02-22, esta dependencia judicial inadmitió el proceso mediante proveído calendado 17 de marzo de los corrientes, para que en un término de cinco (05) días la interesada procediera a subsanar la falencia hallada y que consta en la referida providencia (cons. 02 del exp. electrónico).

Mediante constancia secretarial a consecutivo 04, el secretario del juzgado de la época deja constancia que el termino feneció en silencio; como consecuencia mediante auto interlocutorio del 20 de abril de 2022 este juzgado rechazo las demanda. (cons 05 ibidem).

Inconforme con lo decidido y en términos según constancia vista a consecutivo 07 la parte demandante por conducto de su mandataria judicial interpuso recurso de reposición, sustentándolo en que la decisión de rechazar la demanda se origina en un error del despacho, al prescindir y no valorar el correo electrónico que fue

enviado de forma oportuna el día 23 de marzo de 2022 al correo institucional de este juzgado.

Se pasa a desatar el recurso planteado, previas las siguientes:

3. CONSIDERACIONES

Hechas las precisiones de rigor en cuanto a lo actuado al igual que los argumentos de disenso, se procede a su análisis en conjunto, para definir si le asiste o no razón a la parte recurrente (adjunta pantallazo de envío).

Obra a consecutivo 08 del expediente electrónico, informe entregado por el secretario de este juzgado JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, en el que informa que evidenció en la sección *correo no deseado* de este juzgado existe mensaje de datos con subsanación de fecha 23-03-22, estando el mensaje recepcionado en términos para subsanar demanda.

Examinada la documental y habiéndose adjuntado la información requerida por este despacho en lo atinente al numeral 2 del artículo 28 del c.g.p, aclarando que la dirección electrónica aportada por la parte actora no cumple con los presupuestos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 en lo referente al modo de obtención de la mismas y las pruebas que la fundamenten, hecho que no afecta la admisibilidad del trámite por cuanto se aportó dirección física a efectos de notificación del demandado en escrito primario; este despacho dejara sin efectos la constancia secretarial que dio por no subsanada la demanda y repondrá la decisión de rechazo de la demanda, por no estar acorde con la realidad procesal y proferirá auto admisorio respectivo.

En cuanto a las medidas provisionales solicitadas por la parte interesada, tenemos que la ley 294 de 1996 y la ley 1257 de 2008, otorga a las autoridades judiciales la facultad de emitir medida de protección, sin embargo, la parte actora no adjunta

medio probatorio que permita corroborar conducta violenta, dejando a este despacho sin sustento factico para motivar una medida de tal clase.

Finalmente, frente a la medida de “*decretar el acuerdo a que ha llegado mi poderdante con el aquí demandado*”, la misma no puede despacharse favorablemente, por cuanto no media consentimiento del aquí demandado, y si fuere así, a estas diligencias no se les daría el trámite de un divorcio contencioso si no el regulado por el numeral 10 del art 577 del c.g.p como proceso de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la constancia secretarial a consecutivo 04 del expediente electrónico por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 20 de abril de 2022 que tuvo por rechazada la presente demanda verbal y en su lugar **ADMITIR** en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causales 2 y 8ª, del artículo 154 del Código Civil, modificada por la ley 25 de 1992, promovida, a través de apoderada judicial por la señora ADELaida RAMIREZ CHARRY C.C 36.302.961 contra el señor MISAEL PEREZ DIAZGRANADOS C.C 77.172.517, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al demandado MISAEL PEREZ DIAZ GRANADOS, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección carrera 4 No. 6-44 barrio barranquillita del municipio de Algeciras (H). Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda y anexos al demandado señor MISAEL PEREZ DIAZGRANADOS por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, JANETH FERNANDA MARTINEZ RODRIGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía N°. 26.431.396 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional de abogado. N°. 149.727 expedida por el C. S. de la J. con correo electrónico: janfer08@hotmail.com .

SEXTO. Notifíquese de esta providencia al Ministerio Público y Defensoría de Familia, (Art. 82, 95 C.I.A).

SEPTIMO: NEGAR las solicitudes de medidas provisionales de protección y decretar acuerdo de parte, por las razones expuestas en la parte motiva del presente interlocutorio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd73c1b20c69681ea5b9b1480f91452fe587775c7b37c0051b2596009f74dc2e**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 445

Fecha:	27 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00164-00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	ELMER YAÑEZ
Demandado:	MARTHA CECILIA MEDINA
Decisión:	Admite demanda

Al cumplirse los presupuestos de los artículos 28 y 82 del C.G.P, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA,**

DISPONE:

1. ADMITIR en primera instancia (Art. 22-1 C.G.P.) la demanda de divorcio, por la causal 8ª, del artículo 154 del Código Civil, promovida, a través de apoderada por el señor ELMER YAÑEZ GONZALEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.118.465 contra la señora MARTHA CECILIA MEDINA, quien se identifica con numero de cedula 55.157.962, e impártasele el trámite conforme el Artículo 368 y 388 del C.G.P., consagrado para el proceso Verbal.

2. NOTIFICAR personalmente a la demandada MARTHA CECILIA MEDINA, carga que asiste a la parte actora, la cual se procurará conforme a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, es decir notificación personal física en la dirección calle 19 No. 38b- 16 Barrio Limonar de esta ciudad. Deberá acreditarse con la notificación: la entrega del auto admisorio, de la demanda y todos sus anexos, para efectos del conteo de términos, pues no existe certeza de cuales documentos se enviaron con el traslado previo surtido mediante correo certificado.

3. CORRER traslado de la demanda y anexos a la demandada señora MARTHA CECILIA MEDINA por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

4. RECONOCER personería adjetiva, en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, LORENA MILDRED VARGAS LOSADA con Cédula de Ciudadanía N°. 55.118.457 Guadalupe (H) y T. P. N°. 300.710 expedida por el C. S. de la J. correo electrónico vargasmildred@hotmail.com.

Se requiere a la apoderada para que allegue la demanda y sus anexos en un formato pdf de mejor calidad dado que el contenido aportado es borroso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b14042f0a328181607fc1dc0368d794cae56c73a4fd7c73b7e23ae40ab2fa5**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

NEIVA HUILA

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO 446

27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL- DIVORCIO
DEMANDANTE:	YURANY PEDREROS BRAVO
DEMANDADO:	BOAZ COHEN
RADICACION:	410013110004-2022-00179-00

Vista la solicitud de DEMANDA VERBAL-DIVORCIO, impetrada mediante apoderada YURANY PEDREROS BRAVO, a través de apoderada judicial, en contra del señor BOAZ COHEN, para la disolución del vínculo establecido en matrimonio civil celebrado ante notario.

Revisada la demanda, se observan la siguiente falencia:

El artículo 82 del C.G.P entre los diversos requisitos de admisión de la demanda expresa:

ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. *Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

8. Los fundamentos de derecho.

(...)

Tenemos que los supuestos de derecho presentados (art 427 del c.p.c) fueron derogados con ocasión a la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012.

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, el Juzgado la INADMITE, de conformidad con el artículo 90-1 y el artículo 82 precitado del C.G.P. concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c459934df954281f2d5e58aa2957fd4f19ca161f2bab0aebe9ef615e32f276e1**
Documento generado en 27/05/2022 02:50:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
NEIVA**

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 438

27 de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE:	YURY TATIANA ROJAS BAHAMON
DEMANDADO:	JUAN MANUEL PATIÑO ROJAS
RADICACION:	410013110004-2022-00181-00
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

El juzgado mediante auto del 06-05-2022, inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole a la demandante el término de cinco (5) días para que subsanara las deficiencias, so pena de ser rechazada. Como la parte demandante no subsanó en termino concedido, dado que se allegó memorial extemporáneo deberá el Juzgado rechazar la demanda, disponiéndose el archivo de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, propuesta por YURY TATIANA ROJAS BAHAMON en contra del señor JUAN MANUEL PATIÑO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones del caso, archívense las presentes actuaciones (Art. 126 C.P.C.), e infórmese a la Oficina Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b7302580d1174b173855b3869683bccb65e7ad7ce6a39241d533d5b2be3fc7**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 27 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00161-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO
Demandado:	VALENTINA CABRERA GARCÉS (menor de edad) y herederos indeterminados del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS
Decisión:	Admite demanda
Auto Interlocutorio	N°.:428

Teniendo en cuenta que la parte demandante se atemperó a cumplir con lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2022 que inadmitió la demanda y que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por DIANA GARCES POLANCO en representación de su menor hijo DUMAS MATEO GARCES POLANCO en contra de la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS (Art. 22-2 CGP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal de la parte demandada menor VALENTINA CABRERA GARCÉS quien estará representada por Curador Ad-Litem, dado que su progenitora DIANA GARCÉS POLANCO es quien representa al menor que se pretende el reconocimiento de la paternidad, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, a cumplirse por secretaria, anexando copia de la demanda, anexos, auto inadmitió subsanación de demanda y el presente auto admisorio.

CUARTO: DESIGNAR Curador Ad-Litem, a la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS, conforme al artículo 55 del C.G.P, a la abogada EVIDALIA CHACÓN, comuníquese por secretaria tal designación al correo electrónico que registre la misma. Una vez aceptada la designación procédase con su notificación.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada menor VALENTINA CABRERA GARCÉS a través de su curadora, por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

SEXTO: No se tendrá como demandados a los hermanos del causante ANABEL ROCIO CABRERA CAMPOS, ARMANDO JOSÉ CABRERA CAMPOS y HÉCTOR ANDRÉS CABRERA CAMPOS del causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS dado que existe heredera determinada de menor derecho en calidad de hija, esto es la menor VALENTINA CABRERA GARCÉS.

SÉPTIMO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del presunto padre, causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: ORDENAR la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, conforme lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo Regional, Administrativo y Financiero –

Regional Sur, en el oficio N°. GRAF - DRSUR-00206-2018, de acuerdo con la siguiente opción: Con muestra de sangre tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre, junto con la muestra del demandante y su respectiva madre, esto es, sobre las siguientes personas: menor DUMAS MATEO GARCES POLANCO, DIANA GARCES POLANCO madre del menor, MARÍA OLIVA CAMPOS GARRIDO y JORGE ARTURO CABRERA PANTOJA padres biológicos del presunto padre, causante DUMAS ARTURO CABRERA CAMPOS (visto el registro civil de nacimiento a folio 19 del PDF N°.O1.), para lo cual se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

NOVENO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público (Procurador y Defensor de Familia) para los efectos del inc. 2° del párrafo único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, ANA VALERIA POLANÍA AUSIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía N°.1.018.448.364 y Tarjeta Profesional N°.258.265 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: anavalpolania@gmail.com y N°. de celular: 3123759960.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941c86eda75cacea8a275d052c6862541c6e0f3ab2bab0d053d5e149bd8d811e**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 27 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00198-00
Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	LUCIANA LARA SABOGAL representada por su progenitora KEILA LICETH LARA SABOGAL
Demandado:	FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ (Q.E.P.D.)
Decisión:	Inadmite demanda
Auto Interlocutorio N°:	411

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado:

1). Que la demanda no se encuentra dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del presunto padre fallecido FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ. (artículo 87 del C.G.P.).

2). No aporta los anexos enunciados en las pruebas documentales, especialmente los registros civiles de nacimiento de la menor accionante y el registro civil de defunción del presunto padre fallecido, así como los demás del acápite de anexos, entre ellos el poder conferido por la demandante a la profesional del derecho.

No obstante, el Decreto 806 de 2020, despojó de algunas formalidades al otorgamiento del poder, ese articulado estipuló ciertas exigencias que, de no cumplirse, hacen que el poder presentado no pueda tenerse en cuenta en el proceso y es una causal de inadmisión en virtud del artículo 84 N°. 1 del C.G.P.; la exigencia establecida en el Decreto

se concreta en que el mandato se confiera mediante mensaje de datos, o deberá tener presentación personal (regla general establecida en el artículo 74 del C.G.P.), y si solo tiene antefirmas, está supeditado a que su otorgamiento se realice a través de mensaje de datos.

3). Deberá acreditar en la demanda que la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente haya enviado a la parte demandada, a la dirección de correo electrónico y/o física que se indique en el acápite de notificaciones, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo dispone el inciso 4º. del artículo 6º. Del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020. Se itera que la demanda fue dirigida contra quien en vida se llamó FERNANDO CARDOZO RODRIGUEZ y no se citó nombre de las personas determinadas para el cumplimiento del requisito de la simultaneidad.

Si la notificación es a través de correo electrónico, deberá contener la afirmación bajo la gravedad del juramento que la parte interesada debe hacer respecto de la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, ni allega las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, indicando la forma como la obtuvo, tal como lo dispone el inciso 2º. del artículo 8º. Del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

Dadas las anteriores falencias que presenta la demanda, el Juzgado la **INADMITE**, de conformidad con el artículo 5, inciso 2º; artículo 6º, inciso 4º; artículo 8º, el inciso 2º del Decreto Legislativo N°.806 del 04 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho, como también con los artículos 74, 82 – 5, 84 y 87 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90, inciso 1º de la misma obra procesal, concediendo a la parte interesada **el término de cinco (5) días para subsanar la demanda presentada integrada en un solo escrito, so pena de ser rechazada.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **517639e1c7897b929892491afd49c3c69dddd836f42fd4e458fdeead7c18a8c9**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIUDAD Y FCHA FECHA:	Neiva, Huila, 27 de mayo de 2022
RADICADO:	41001 – 31 – 10 - 004 – 2021 - 00251 - 00
PROCESO:	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE:	MARLY CONSTANZA OLAYA CHAVARRO representante legal del niño J.D. OLAYA CHAVARRO
DEMANDADO:	ANA MARIA y HUGO ANDRES TOVAR MENDOZA
DECISIÓN:	Requiere a Medicina Legal Responder Análisis prueba ADN

En atención al auto del 4 de marzo del avante año que ordenó requerir con carácter urgente al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que informara si es posible la reconstrucción del perfil genético, con las siguientes opciones:

- 1.- Con muestras de sangre del menor demandante y su progenitora y los dos hijos biológicos del presunto padre fallecido, y/o,
- 2.- Con los dos hermanos del presunto padre, aclarando que los padres están fallecidos.,

Para ello se remitió el Oficio N°.321 del 16 de marzo de la presente anualidad a los correos electrónicos: geneticabogota@medicinalegal.gov.co, drsurr@medicinalegal.gov.co, y matodu123@hotmail.com en la data citada, tal como consta en los archivos en formato PDF N°.23, 25 y 26 del presente expediente digital, del cual por parte de EDNA FLOREZ secretaria, confirmó recibido e informó que a la solicitud se le corrió traslado al correo: icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co, quienes darían trámite a su solicitud, sin que a la fecha se haya allegado respuesta a lo requerido. (visto en el PDF N°.27).

En virtud de lo anterior, el Juzgado ordena requerir de forma URGENTE en tal sentido al Instituto Nacional de Medicina Legal, al correo: icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co, para que allegue respuesta a lo indicado en el Oficio N°.321 del 16 de marzo de.2022. Líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la comunicación referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e1346c19d6886fe87e8442777d7ca96542fe7a30628a10c3d358819c41c819**
Documento generado en 27/05/2022 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (68) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 de mayo de 2022
Clase de proceso	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
Demandante:	NORMA CONSTANZA QUINTERO RAMIREZ, C.C. N°.1.075.314.006
Correo electrónico	NormaQuintero1212@hotmail.com
Celular:	3107590104 - 3138813344
Apoderado Judicial	Defensor de Familia
Demandado:	CARLOS EDUARDO FIERRO CLEVES, C.C. N°.1.007.659.894
Correo electrónico:	No tiene
Celular:	3224195424
Apoderado Judicial	N.A.
Correo electrónico:	
Radicación	410013110004-2021-00160- 00
Decisión	Fija audiencia inicial, Artículo 371 C.G.P.
Auto N°:	452

Procede el Despacho a fijar fecha para audiencia inicial dentro del presente proceso de Investigación de Paternidad, conforme el numeral 1º del Artículo 372 del C.G.P.

En consecuencia, se entiende resuelto el memorial de la parte demandante del 9 de febrero del 2022 donde solicita cita al juzgado para que se indique cual es el paso a seguir dentro del proceso ante las tres inasistencias del demandado a practicarse la prueba de ADN, pues el trámite debe continuar con fijación de fecha para audiencia para en ella aplicar normatividad vigente y practicar pruebas que corresponda.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **17 de junio de 2022 a la hora de las 9:00**

a.m., para llevar a cabo la audiencia en la cual se desarrollará el siguiente orden del día, de ser el caso:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles

6. Fijación del litigio
 7. Control de legalidad
 8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (*puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia*).
 9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
 10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento
- A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte DEMANDANTE:

1. Documental: Tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: Recepcionar los testimonios del señor Miguel Ángel Quintero Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1075304103, con correo electrónico: Migueanqui@gmail.com , y de la señora Zunilda Perdomo Quintero, identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.425.533, con correo electrónico: Zunyperdomo@hotmail.com.
3. Interrogatorio al demandado.

Por la parte DEMANDADA:

No hay pruebas por decretar ya que no contestó la demanda.

De OFICIO:

1. Interrogatorio a las partes.
2. Requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Neiva, Huila, para que allegue respuesta a lo requerido mediante oficio N°.607 del 19 de mayo de 2021, enviado al correo electrónico: ofiregisneiva@supernotariado.gov.co, el pasado 3 de junio de 2021. Oficiese y remítase en forma física, a través del citador del Juzgado, dado que la entidad citada no lo recibe vía electrónica.

SEGUNDO: La audiencia se realizará a través de la plataforma digital de LIFESIZE, en la fecha y hora aquí fijada, el enlace será enviado al correo electrónico de los sujetos procesales, respecto del demandado se intentará comunicación por medio del abonado telefónico: 3224195424, a través del celular del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0261529a3365a2f244bc262157a0b402619395b736d89ffb5c4e27c7d69507ec**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 27 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00126-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	SANTIAGO LEYTON HERMOSA
Demandado:	SARA PERDOMO CUÉLLAR
Decisión:	Admite demanda
Auto Interlocutorio	Nº.:451

Teniendo en cuenta que la parte demandante se atemperó a cumplir con lo dispuesto en el auto del 22 de abril de 2022 que inadmitió la demanda y que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, y que la parte demandante no suministró la información requerida en el numeral dos del auto que inadmitió la demanda, consistente en informar si había iniciado proceso de guardador, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por SANTIAGO LEYTON HERMOSA en contra de la menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, hija de CLAUDIA MARCELA CUELLAR PERDOMO (Q.E.P.D.). (Art. 22-2 C.G.P.).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal de la parte demandada menor SARA PERDOMO CUÉLLAR se realizará a través del Defensor de Familia doctor JORGE ALEXANDER CERQUERA ROJAS, como representante de la menor, conforme al artículo 55, numeral 1, inciso 2 del C.G.P.

Lo anterior teniendo en cuante que en la demanda se informa que su progenitora CLAUDIA MARCELA CUELLAR PERDOMO es fallecida, y no se indicó si se ha iniciado o existe proceso de designación de guardador.

La notificación se surtirá por medio de la secretaría del Juzgado, al correo electrónico del Defensor de Familia, anexando copia de la demanda, anexos, auto que inadmitió, subsanación de la demanda y anexos, y del presente auto admisorio.

Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada menor SARA PERDOMO CUÉLLAR, a través del Defensor de Familia por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO: ORDENAR la práctica de marcadores genéticos – prueba de ADN con las siguientes personas: Menor SARA PERDOMO CUÉLLAR y del señor SANTIAGO LEYTON HERMOSA. Para ello se ha de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal.

SEXTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público (Procurador de Familia) para los efectos del inc. 2° del parágrafo único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante al profesional en derecho, HEISON ARMANDO GARCIA POLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.075.223.147 y Tarjeta Profesional N°. 355.795

expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico:
asociadoshagapolabogados@hotmail.com y N°. de celular: 3158294010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57bc3eac7e73435dd8d1b677f21c3dab6ce565c501481298a5aedafec28e8bd**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, Huila, 27 de mayo de 2022
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00100-00
Proceso:	Investigación de Paternidad (Ley 75 de 1968)
Demandante:	YEISON ARLEY GARCÍA
Demandado:	AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D)
Decisión:	Admite demanda
Auto Interlocutorio	Nº.:439

Teniendo en cuenta que la parte demandante se atemperó a cumplir con lo dispuesto en el auto del 24 de marzo de 2022 que inadmitió la demanda y que la demanda en referencia cumple con los presupuestos de los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y demás normas que le armonizan, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por YEISON ARLEY GARCÍA en contra AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, en calidad de hijos y herederos determinados e Indeterminados del causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA (Q.E.P.D) (Art. 22-2 CGP).

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, contenidas en los artículos 369, 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: La notificación personal de la parte demandada herederos determinados AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA, se procurará conforme lo indicado en el Art. 8° del Decreto 806/20, anexando copia de la demanda, anexos, auto que inadmitió y el presente auto admisorio. La parte demandante deberá allegar al correo electrónico del Juzgado copia de la constancia de envío de la notificación y recibido por intermedio de correo certificado. A la dirección

Los términos de traslado empezarán a correr desde el día hábil siguiente al de recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho. Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Decreto 806/20).

1. Teniendo en cuenta que en la demanda y los anexos se citan como herederos determinados del presunto padre causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA a BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA se ordena la notificación personal en la dirección física aportada, esto es, en la Carrera 6 N°. 41-15, Casa 8 Conjunto las Villa de la ciudad de Neiva, Huila, y Carrera 8 N°. 6 - 61 FISCALIA 7 Local de la ciudad de Neiva, Huila, respectivamente.

2. En cuanto a la solicitud de emplazamiento de los demandados AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN y SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA, dado que se manifiesta desconocer su domicilio y residencia, previo a realizar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone indicar a la parte demandante proceda a consultar el paradero de la demandada por la página del FOSYGA, el cual fue sustituido en sus funciones por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), y de lo que allí resulte petitionará a la E.P.S. para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia T-818 de 2013 en cuanto a que a la connotación que conlleva a las consecuencias de los resultados de los procesos de familia, señalando la importancia de garantizar la participación activa de la parte demandada. De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos. En caso afirmativo, deberá mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero. Adviértase del contenido del artículo 81 del C.G.P., especialmente páginas sociales. Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

CUARTO: CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos a la parte demandada AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA como herederos determinados del presunto padre causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción, a través de abogado en ejercicio (D. 196/71).

QUINTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del presunto padre, causante CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Vencido el término de las publicaciones, sin que ninguna persona haya comparecido al proceso, DESIGNASE Curador Ad-litem a los herederos indeterminados y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que la conteste.

SEPTIMO: ORDENAR la reconstrucción del perfil genético de ADN que reúna las exigencias de la Ley 721 de 2001, sobre el siguiente grupo: Con las muestras óseas que se tomen producto de la exhumación del cadáver de CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA y con las muestras sanguíneas de YEISON ARLEY GARCIA. Para lo cual se ordena oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que indique el costo de la exhumación, el medio para cancelar y el respectivo estudio.

OCTAVO: Requerir a la parte demandante, para que allegue la información relacionada con el sitio exacto donde reposa los restos del extinto CRISTOBAL RODRIGUEZ GARCIA, nombre del cementerio, ciudad, número de bóveda, lote y demás. Una vez se conozca el sitio donde se encuentra sepultado el fallecido, de forma inmediata se oficiará al respectivo campo santo así como a la Parroquia encargada, para que se abstenga de autorizar exhumación, hasta nueva orden del Juzgado.

NOVENO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a las Notarías del Circuito de Neiva para que alleguen copia del registro civil de nacimiento de AUGUSTO FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN, BERTHA MARIA RODRÍGUEZ RIVERA, SANDRA MARGOT RODRIGUEZ PARRA y TANIA GORETY RODRIGUEZ LUNA , y/o de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., inciso 2°, de ser necesario los demandados deberán allegar el documento citado en su oportunidad procesal.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso en la forma y términos del poder conferido por la parte demandante a la profesional en derecho, ROBINSON MACIAS ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 1.082.803.518 y Tarjeta Profesional N°. 292.830 expedida por el C. S. de la J., con correo electrónico: robinson_121788@hotmail.com .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f110d385ce1d4de68f2b09136c6497f5fc0359eeae4aeb43ede50f2122485cdb**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	27 de mayo 2022
Auto sustanciación	463
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00093-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante:	NURY CHAMBO HERRERA
Demandado:	LUIS JAVIER RAMIREZ MATALLANA
Decisión:	Decreta medida cautelar

De conformidad con los artículos 590 y 598 C.G.P., se decreta las siguientes medidas cautelares que ha solicitado el apoderado de la demandante, abogado Jesús Helmer Pastrana Monje, así:

1). El Embargo y secuestro de 16 cabezas de ganado vacuno y 2 caballos, los cuales se dice se encuentran en la vereda los Andes del Municipio de Algeciras Huila, identificados con una marca que se allega con el escrito de la cautela, y con número de registro 479 expedido por la Alcaldía del Municipio de Algeciras-Huila. Para el efecto librase despacho comisorio al Señor Juez Promiscuo Municipal reparto de Algeciras –Huila, junto con el proceso digitalizado.

2). El Embargo y Secuestro del producido por concepto de arrendamiento del local que se encuentra arrendado al señor ALEXANDER RIVERA BORRERO, en la suma de \$2.200.000 mensuales, ubicado en la zona urbana del Municipio de Algeciras Huila, con nomenclatura 2-72 y 2-74 de la carrera 5 A, que consta de un local para tienda, 6 piezas, cocina, lavadero con alberca, e instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica, contador y gas, inscrito en catastro bajo el No. 01-01-0022-0001-000, con matrícula inmobiliaria No. 200-63479. Librase oficio al arrendatario ALEXANDER RIVERA BORRERO C.C. No. 12.258.827, quien se ubica en la carrera 5 No. 2-70 del Municipio de Algeciras-Huila, para que consigne el canon de arrendamiento a orden de este juzgado y por intermedio del Banco Agrario de Colombia cuenta No. 410012033004. Como del arrendatario no se suministra correo electrónico, el oficio se remitirá al correo electrónico del apoderado demandante, procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los

siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f093f3f8c82bfb51c075edbdbd57c238a5c1f13ee125bebf2f706705fd747e9**
Documento generado en 27/05/2022 02:50:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Neiva, Huila, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	41001-31-10-004-2022-000227-00
ACCIÓN:	Acción de Tutela de Primera Instancia
ACCIONANTE:	JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CABRERA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, GERENCIA DE TALENTO HUMANO, TENIENTE CORONEL MAURICIO IGNACIO MARTÍNEZ TAPIAS, COMANDANTE BATAILLÓN DE DESPLIEGUE RÁPIDO NUMERO 12
VINCULADO:	FISCALÍA 22 LOCAL DELEGADA ANTE LOS JUECES PENALES MUNICIPALES DE NEIVA, HUILA; JUZGADO 50 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR; al comandante de personal del Ejército Nacional a cargo del señor coronel WILLIAM ALFONSO CHAVEZ VARGAS; al director de personal del Ejército Nacional con encargo de comandante del comando de personal del Ejército Nacional; Dirección de sanidad del Ejército Nacional, representada por el señor Mayor General CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO; al director de sanidad del Ejército Nacional; y al Área de Medicina Laboral del Ejército Nacional, a cargo del señor Teniente DIEGO ALEXANDER BECERRA BARRIOS
DECISIÓN:	Requiere Prueba a la Fiscalía General de la Nación.
AUTO N°:	462

Conforme al memorial allegado por el apoderado de la parte accionante vía electrónica el 26 de mayo de 2022, a las 5:58 p.m., quien manifiesta que le fue suministrada información errónea, que no corresponde a los hechos enunciados a la respectiva denuncia, se ordenará decretar como prueba a la Fiscalía General de la Nación para que certifique si existe denuncia de noticia criminal por parte del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía N°.1.075.313.623 de Neiva, en caso afirmativo allegar copia digital del expediente,

Para lo aquí requerido, dada la proximidad para dictar el fallo que en derecho corresponda (Artículo 29, Decreto 2591 de 1991), se concederá el término de dos (2) horas. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR como prueba al director, representante legal, o quien haga sus veces de LA **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que certifique si existe denuncia de noticia criminal por parte del señor JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ CABRERA identificado con cedula de ciudadanía N°.1.075.313.623 de Neiva, en caso afirmativo allegar copia digital del expediente.

SEGUNDO: Adjúntese copia del auto que admitió la acción constitucional, del escrito de tutela junto con sus anexos y del memorial allegado el 26 de mayo de 2022 con sus anexos.

TERCERO: Para lo anterior se le concede al director, representante legal, o quien haga sus veces de **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, el término de dos (2) horas contadas al momento de la notificación del presente proveído, para que allegue lo requerido a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificará el presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR por le medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Luz Yaniber Niño Bedoya

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9b37fa66be9d45c8d9c4987de2c4099aff7fe582e64bc36b9530649f1c3d2c**

Documento generado en 27/05/2022 02:50:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No 061

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISION	CUAD.	FECHA DEL AUTO
2022-00072-00	VERBAL	JORGE EDUARDO SALAS HERNANDEZ	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA DE JESUS HERNANDEZ SILVA	RECHAZA RECURSO POR IMPROCEDENTE		31-05-2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 1 de junio de 2022 A LAS 7:00 A.M, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LAS MISMA A LAS 5:00 P.M



Firmado digitalmente por JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA.
Nombre de reconocimiento (DN): cn=JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA, o=SECRETARIO,
ou=JUZGADO 004 DE FAMILIA, email=jrodrgis@ceendg.ramajudicial.gov.co, c=CO
Fecha: 2022.05.31 19:59:15 -0500'

JUAN DIEGO RODRÍGUEZ SILVA
SECRETARIO. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (608) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41001-31-10-004-2022-00072-00
ACCIÓN	HIJO DE CRIANZA
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO SALAS HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DE JESÚS HERNÁNDEZ SILVA
FECHA	31 de mayo de 2022
DECISIÓN	Rechaza recurso por improcedente
AUTO N°:	265

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver recurso reposición y en subsidio el de apelación impetrado por el abogado de la parte demandante, contra el auto calendarado el 4 de marzo de 2022 que resolvió RECHAZAR de plano la presente demanda declarativa de hijo de crianza por falta de competencia y ordenó, remitir la presente demanda declarativa hijo de crianza a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que ésta a su vez la reparta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso el recurso impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante es improcedente.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio el de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 4 de marzo de 2022, por IMPROCEDENTE.

SEGUNDO: ACORDE con el numeral anterior se ordena remitir por secretaría del Juzgado a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que ésta a su vez la reparta ante los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ YANIBERTO NIÑO BEDOYA

Jueza.